REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 396

Panamá, 5 de mayo de 2009

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El licenciado José Ariel Quintero Valdés, en representación de **Albrook Flight School Panama, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 400/DTA/AAC de 19 de diciembre de 2007, emitida por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Antecedentes.

Conforme puede observarse en la resolución 400/DTA/AAC de 19 de diciembre de 2007, acusada de ilegal, los hechos que dieron origen al proceso bajo análisis son los siguientes:

1. La escuela de aviación Albrook Flight School Panama, S.A., mediante memorial de 28 de septiembre de 2007, presentó una solicitud para incluir en su flota a la aeronave HP-531 de propiedad de Luis Alberto Riaño. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

2. Dicha solicitud estaba acompañada de la escritura pública número 14,544 emitida por la Notaría Segunda del Circuito en la cual consta un contrato de arrendamiento de fecha 10 de septiembre de 2007 que tenía una vigencia de 6 meses. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

3. La Autoridad Aeronáutica Civil entendía que toda operación que efectuara esa aeronave lo hacía en función de dicho contrato y bajo la responsabilidad de la citada escuela de aviación. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

4. Mediante la resolución 341/DTA/AAC de 1 de noviembre de 2007 se negó la referida solicitud, debido a que la Dirección de Seguridad Aérea informó que la aeronave HP-531 no se encontraba apta para prestar los servicios para los que fue contratada. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

5. A través del memorando DTA-1449-07 se le solicitó a la administradora del aeropuerto Marcos A. Gelabert que

certificara si la aeronave Cessna, modelo 150-F, con matrícula HP-531, había realizado operaciones durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, ya que la misma no tenía autorización al haberle sido negada su inclusión en el certificado de explotación de la empresa ahora demandante. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

6. En la nota AGA-ADM-082-07 de 19 de noviembre de 2007 se señala que según los registros OPS y TELECOM, la aeronave realizó varias operaciones hacia los aeródromos de Calzada Larga, Chame y Marcos A. Gelabert, con dos pasajeros únicamente. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

7. Debido a la infracción en la que incurrió la demandante, la Autoridad Aeronáutica Civil emitió la resolución 400/DTA/AC de 19 de diciembre de 2007, mediante la cual resolvió sancionar a la empresa Albrook Flight School, S.A., con una multa de B/.5,000.00 por realizar operaciones con la aeronave HP-531, arrendada a Luis Alberto Riaño desde el 10 de septiembre de 2007, sin la debida autorización de la entidad.

III. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado de la sociedad demandante manifiesta que la resolución 400/DTA/AAC, de 19 de diciembre de 2007, acusada de ilegal, y sus actos confirmatorios, infringen el artículo 202 de la ley 21 de 2003 que establece los principios que deben regir en las actuaciones que adelanta la Autoridad Aeronáutica Civil, y el artículo 1966 del Código Judicial, relativo al principio de presunción de inocencia.

Al expresar el concepto de la infracción, la parte actora señala que la institución debió respetar las garantías y los derechos reconocidos a los ciudadanos, tal como lo prevén las normas invocadas, ya que, en su opinión, las resoluciones administrativas sancionatorias de que fue objeto encuentran apoyo en meras suposiciones o presunciones y no en hechos concretos debidamente comprobados. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por la parte actora, ya que los artículos 14 y 22 de la ley 21 de 2003 facultan respectivamente a la Autoridad Aeronáutica Civil para dictar las normas de operación o explotación de las aeronaves, y adoptar las normas sobre el otorgamiento, enmienda, cancelación o convalidación de los certificados de aeronavegabilidad.

En adición, el artículo 17 de la referida excerpta legal establece que ninguna aeronave puede transitar en el espacio aéreo panameño, a menos que cuente con una matrícula válidamente expedida y el correspondiente certificado de aeronavegabilidad vigente, otorgado por la Autoridad; y el artículo 71 dispone que ninguna persona puede prestar servicios aéreos comerciales, a menos que cuente con los correspondientes certificados de operación y explotación.

Producto de lo dispuesto en tales disposiciones, el numeral 4 del artículo 216 del mismo cuerpo normativo autoriza a la Autoridad para imponer multas de B/.100 hasta

B/.10,000.00, entre otros, a cualquier centro de instrucción que incumpla los términos y condiciones establecidos en los respectivos permisos, certificados, habilitaciones o categorías.

En atención a los hechos antes descritos y con fundamento en las disposiciones citadas, la institución emitió la resolución 400/DTA/AAC de 19 de diciembre de 2007, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa Albrook Flight School Panama, S.A., con una multa de B/.5,000.00 por realizar operaciones con la aeronave HP-531 sin la debida autorización de la Autoridad. (Cfr. fojas 1 - 2 del expediente judicial).

Tales normas también sirvieron de sustento al Tribunal para negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo promovida por la parte actora. (Cfr. fojas 31 - 36 del expediente judicial).

En cuanto a la alegada infracción del artículo 202 de la ley 21 de 2003, este Despacho observa que tampoco le asiste el derecho a la parte actora, habida cuenta que las constancias procesales evidencian que la Autoridad Aeronáutica Civil cumplió a cabalidad con los principios de presunción de inocencia, favorabilidad, debido proceso legal, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, al ejecutar las siguientes actividades como parte de las actuaciones que se dieron dentro del procedimiento administrativo seguido a Albrook Flight School Panama, S.A.:

1. Expidió la boleta de notificación número 11 de 28 de noviembre de 2007, por la cual se citó al representante legal de la empresa para el 4 de diciembre de 2007.

2. Realizó una audiencia en la que participó el apoderado especial de la empresa Albrook Flight School, en la que procedió a escuchar sus descargos y su solicitud para que se le entregaran las pruebas para poder alegar, mismas que le fueron entregadas. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

3. Le otorgó un término de 8 días para la práctica de pruebas, conforme al procedimiento establecido en la ley 38 de 2000. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

4. Recibió la solicitud del apoderado de la empresa para que la institución investigara los hechos, le diera oportunidad de defensa y archivara el expediente. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

5. Realizó las investigaciones tendientes a corroborar la información suministrada por el Departamento de Operaciones del aeropuerto Marcos A. Gelabert. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En relación con lo antes indicado, esta Procuraduría considera importante destacar que el abogado de la empresa no presentó pruebas que desvirtuaran lo manifestado por la entidad en el sentido que si la empresa se dedicaba al adiestramiento de personal aeronáutico, se daba por hecho que toda operación que realizara estaba relacionada con dicha actividad. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En atención a lo antes expuesto, esta Procuraduría es del criterio que la institución no ha infringido el artículo 202 de la ley 21 de 2003.

Finalmente, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la demandante ha invocado, de manera errónea, el artículo 1966 del Código Judicial (foja 20), debido a que esta norma se refiere a los casos de violencia doméstica, los que no son atendibles en un proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud para que ese Tribunal declare que NO ES ILEGAL la resolución 400/DTA/AAC de 19 de diciembre de 2007, emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil, ni sus actos confirmatorios, y se desestimen las demás pretensiones de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General